

Viedma, 21 de abril de 2026.

**EXPEDIENTE: "NUÑEZ, HERNAN DARIO Y OTROS C/CEVOLI, GABRIEL ANGEL S/EJECUCIÓN - EJECUCIÓN DE HONORARIOS (EN AUTOS: "MOLL MARIANELA C/ CEVOLI GABRIEL ANGEL S/ PLAN DE PARENTALIDAD" EXPEDIENTE N°: VI-00724-F-2024)" - EXPTE. N°VI-01143-C-2025.**

**ANTECEDENTES:**

- 1.- En fecha 11/03/2026 -mov. E0021- la parte actora procede a practicar liquidación por capital, por la suma de total de \$415.957,68, calculada al 22/03/2026.
- 2.- Corrido el correspondiente traslado de ley, la demandada solicita libramiento de cédula al Banco Patagonia con el fin de contar con información sobre los movimientos de la cuenta de autos y, de ese modo, dar posteriormente respuesta a la liquidación.
- 3.- Suministrado el informe bancario correspondiente, la demandada contesta el traslado, impugnando la liquidación practicada por la actora. Manifiesta que ya se había efectuado un pago desde la cuenta de autos de un total de \$735.198,75, y no por \$545.850,23.

**ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN PLANTEADA:**

I.- Expuestos los antecedentes del caso y posturas asumidas por las partes en torno a la cuestión controvertida, corresponde determinar si resulta procedente aprobar la liquidación practicada en fecha 11/03/2026 por la parte actora y/o receptar las impugnaciones formuladas por la demandada.

II.- En aras de ello, cabe reseñar que en relación a la cuestión en particular que nos ocupa, la jurisprudencia se ha expedido expresando que: "Quien impugna una liquidación tiene la carga de demostrar la incorrección de las partidas que contiene..." (Corte Suprema de Justicia, Santa Fe, -Falistocco, Gutiérrez, Netri, Spuler, Vigo-Charruff, Cristina Adriana y otros c/Provincia de Santa Fe s/ Avocación -artículo 2, ley 11.330-, Sentencia del 12 de mayo de 2004).

III.- Tengo presente que el pago al que alude la demandada, ordenado el 27/02/2026 y transferido el 02/03/2026, ha sido por diversos rubros, a saber: \$57.184,77 por 5% de aportes a Caja Forense, \$377.230,00 por pago de honorarios por tareas de ejecución a

favor de la letrada que patrocina a los actores (Pto. 5° sentencia monitoria) y \$300.783,98 a cuenta de capital de condena (Pto. 1° sentencia monitoria).

IV.- Sentado lo anterior, advierto que la liquidación practicada ha sido por el capital adeudado que diere origen a la ejecución, tal como obra en la liquidación donde se referencia "honorarios Núñez e Igoldi" por la suma de \$653.510, importe de condena del pto. 1 de la sentencia monitoria.

En tal sentido, he de desestimar el planteo impugnatorio de la demandada, toda vez que el pago que la misma pretende incluir para descontar obedece a otros rubros que son ajenos a la liquidación por la que se corrió traslado.

V.- No obstante lo reseñado anteriormente, observo que la parte actora procede a actualizar los créditos al 22/03/2026, pero descuenta los pagos que tuvo a su favor sin ser actualizados. De los dos pagos que contempla la liquidación, -\$300.783,98 y \$245.066,25- corresponde la actualización de cada uno de ellos hasta la fecha en que la actora hace el corte de intereses (22/03/2026).

Siguiendo con ese análisis, los \$300.783,98 fueron transferidos a favor de la actora el 02/03/2026, por lo que corresponde imputar intereses desde dicha fecha. De igual modo, el de \$245.066,25 que la propia actora deduce de la liquidación, advierto que si bien aun no fueron transferidos a su favor, estuvieron disponibles en la cuenta de autos desde el 06/03/2026 para solicitar su retiro, por lo que corresponde la inclusión de intereses desde la fecha señalada.

Sin perjuicio de la fecha de corte señalada y utilizada por la actora, por cuestiones de economía procesal y a efectos de evitar dispendios jurisdiccionales, se procede a actualizar las sumas al 21/04/2026.

Por lo expuesto, se practica liquidación por Secretaría de acuerdo a los fundamentos dados precedentemente, conforme siguiente detalle:

Fecha Inicial	Fecha Final	Concepto	Monto	Interés Devengado	Monto Base + Total Intereses
02/10/2025	21/04/2026	Pto. 1 sentencia monitoria	\$653.510,00	360.422,53	\$1.013.932,53
<b>Total:</b>					<b>\$1.013.932,53</b>
02/03/2026	21/04/2026	Cuota Paga	\$300.783,98	41.361,11	\$ -342.145,09
06/03/2026	21/04/2026	Cuota Paga	\$245.066,25	31.003,58	\$ -276.069,83
<b>Total Pagos:</b>					<b>\$ -618.214,92</b>

Total Adeuda:	\$395.717,61
---------------	--------------

Por lo expuesto,

**RESUELVO:**

- 1.- Rechazar la impugnación formulada por la demandada y aprobar en cuanto ha lugar por derecho la liquidación practicada por Secretaría, por la suma de \$395.717,61 al 21/04/2026 en concepto de capital adeudado e intereses.
- 2.- Sin costas, atento las particularidades de la controversia y al modo en que resuelve (art. 62, segundo párrafo del CPCC).
- 3.- Notificar la presente conforme los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza